

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1675
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ACUARELA COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADA: SUSANA GARZON RAYO Y ANDRES MAURICIO RIOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00321-00.

VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ACUARELA COOPERATIVA MULTIACTIVA, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **SUSANA GARZON RAYO Y ANDRES MAURICIO RIOS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare No. 79 suscrito el 22 de octubre de 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de SUSANA GARZON RAYO Y ANDRES MAURICIO RIOS y a favor de ACUARELA COOPERATIVA MULTIACTIVA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$15.000.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagare No. 79 con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2021 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por la suma de \$300.000 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma señalada en el literal **a)** liquidados desde 22 de octubre del 2021 hasta el 22 de noviembre del 2021.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 23 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada MILDRED XIOMARA LESMES CALDERON identificada con la C. de C. No. 1.130.594.492 y T. P. No. 291.962 del C. S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200321